

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA 9,00 — NUMERO SUELTO 0,50 céntimos	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	ADMINISTRACIÓN: Residencia Provincial de Niños
El pago es adelantado		

Ministerio de Hacienda
—:—
Ley del Timbre del Estado
(Continuación.)

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 25 céntimos, clase 10, toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta L. y.

Los contratos por ventas a plazos, cualquiera que sea la forma que afecten y la denominación que se les dé, se reintegrarán con arreglo a la escala del artículo 15, tomando como base el precio total de los artículos o productos objeto de la operación. Si estos contratos estuviesen garantizados de algún modo, la fianza establecida a tal efecto, estará sujeta a lo determinado en el párrafo 14 del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía del recibo llegue a cinco pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, desde 250,01 a 500; de 40 céntimos de peseta, desde 500,01 a 750; de 75 céntimos de peseta, desde 750,01 a 1.500; de una peseta, desde 1.500,01 a 3.000; de 1,50 pesetas, desde 3.000,01 a 5.000, y de tres pesetas, desde 5.000,01 a 10.000. Cuando la cuantía del documento exceda de pesetas 10.000, se fijarán además timbres especiales móviles a razón de 0,30 pesetas por cada 1.000 de exceso o fracción, pudiendo presentarse aquél en la Oficina liquidadora de Derechos reales para el abono a metálico.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el cor-

te de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos o recibos, cualquiera que sea la forma y nombre que afecten, de depósitos en metálico, con o sin interés,

que no sean de cuenta corriente y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias indistintamente:

CUANTIA DEL DEPÓSITO	TIMBRE — Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.	0,15
Desde 2.000,01 hasta 5.000.	0,30
— 5.000,01 — 10.000	0,60
— 10.000,01 en adelante.	0,60 por cada 10.000 o fracción.

CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE		
	Constituidos por dos personas — Pesetas	Constituidos por tres personas — Pesetas	Constituidos por cuatro o más personas — Pesetas
Hasta 2.000 pesetas,	0,30	0,40	0,60
Desde 2.000,01 hasta 5.000.	0,60	0,90	1,20
— 5.000,01 — 10.000.	1,20	1,80	2,40
— 10.000,01 — 100.000 por cada 10.000 pesetas o fracción.	2,40	3,60	4,80
— 100.000,01 en adelante, por cada 100.000 pesetas o fracción aumentarán.	15,00	25,00	35,00

Para el pago de este impuesto se emplearán los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos o recibos de que trata el artículo anterior llevará el timbre que le corresponda, según la esca-

la del artículo 22, para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas, indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo a todos los depositantes, estará

igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros participes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuren como depositantes.

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de transportes de todas clases, de viajeros y mercaderías, y los conocimientos, embarque tributarán, en timbres especiales móviles, con arreglo a la siguiente escala:

CUANTIA	Timbre — Ptas.
Más de 1 pta. hasta 2	0,05
— 2 — 3	0,10
— 3 — 4	0,15
— 4 — 5	0,25
— 5 — 10	0,30
— 10 — 15	0,35
— 15 — 30	0,60
— 30 — 50	1,—
— 50 — 75	1,50
— 75 — 100	2,—
— 100 — 250	3,75
— 250 — 500	5,—
— 500 — 1.000	10,—
— 1.000 en adelante, 3 pesetas por cada 100 de exceso.	

Además de este timbre, los billetes para ocupar lugares en los coches camas satisfarán el de tres pesetas por cada uno. En los casos en que el precio de estos billetes sea inferior a tres pesetas, satisfarán solamente el diez por ciento de su valor.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta Ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen, dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el Capítulo II, título IV de esta Ley, para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que sean exigibles en el concepto de recaudadoras del impuesto.

CAPITULO VI
Documentos expedidos por particulares o Sociedades de todas clases.
Artículo 190. Los documentos

privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan en principio sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley, que se hará efectivo en el momento en que se extienda el documento.

Exceptuándose del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta Ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de cinco pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil con arreglo a la escala del artículo 186.

Quedarán exentos los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo a estos efectos, todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibo puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio, las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda y en general todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso cuarto de esta Ley.

Las Empresas y Sociedades de todas clases que establezcan cuotas semanales o quincenales, y extiendan, en consecuencia, recibos de cantidades inferiores a cinco pesetas, no vendrán obligadas a reintegrar aquéllos si la suma de los cobrados en un mes no llegara a dicha cantidad, pero les será exigible el reintero en el caso contrario, abonando el impuesto correspondiente en el primer recibo de cada mes.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, debiendo fijarse el timbre correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevasen los talonarios, y, en su caso, a la penalidad establecida en el artículo 221.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricea

los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares, se reintegrarán, fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o abintestato que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de papel de pagos al Estado, a razón de 1,50 pesetas por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de tres pesetas, si excede de esta cifra y no pasa de 50.000, y de 4,50 pesetas, de 50.000,01 en adelante. Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales. Si no se protocolizasen, y no obstante esto hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes a razón de 1,50 pesetas.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros establecidos con la autorización del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 15 céntimos en todos los recibos de reintegro cuando su cuantía sea superior a 50 pesetas no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 30 céntimos desde 1.000,01 a 2.000 y timbre de 60 céntimos desde 2.000,01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones en las Cajas de Ahorros.

6.º Las certificaciones de todas clases expedidas por entidades o particulares se sujetarán al timbre establecido en el artículo 28, salvo que les corresponda timbre distinto por precepto de esta Ley.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas y trasposos, en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo, se aplicarán, para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título II de esta Ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán, además, con el timbre de tres pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000,01 a 25.000 y cuando el importe fuere inde-

terminado, timbre de 4,50 pesetas, clase sexta, y de 25.000,01 en adelante, timbre de 7,50 pesetas, clase quinta.

4.ª Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares, firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme a la escala del artículo 15 de esta Ley. Si esos documentos se presentasen en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, se reintegrará en la forma indicada uno solo de los ejemplares y los demás a razón de tres pesetas.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 4,50 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía les correspondan papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 7,50 pesetas, clase quinta, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley, deban presentar en el Gobierno civil de la provincia.

Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 1,50 pesetas, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, Estatutos o Reglamento. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de tres pesetas, clase séptima, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de 7,50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, autorizando la respectiva Delegación de Hacienda, y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil se reintegrará a razón de tres pesetas, clase 7.ª por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de tres pesetas, clase 7.ª, las papeletas, prescripciones o

cualquier otro documento que expidan los Médicos, sean o no Directores facultativos de los Bañeros públicos y de los Establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuándose el caso de que sean a favor de individuos y clases de solemnidad, aun cuando vayan al Establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 195. Se gravarán con timbre de 1,50 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las licencias y permisos que se concedan por particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

3.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 90, caso tercero, a menos que se hicieran en forma de certificado en cuyo caso deberán extenderse en papel de tres pesetas, clase 7.ª; y

4.º Las certificaciones de vacunación, exceptuándose también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 196. Estarán sujetos al timbre móvil de 25 céntimos, clase 10.ª:

1.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja.

2.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

3.º Los títulos de socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta Ley.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, pensiones, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja con timbres especiales móviles como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Pensiones paradores y mesones
	Pesetas	Pesetas
Madrid y Barcelona	0,50	0,30
Poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores)	0,30	0,20
Idem de 20.001 a 50.000 id.	0,20	0,15
Idem de 10.001 a 20.000 id.	0,15	0,10
Idem de 10.000 idem o menos	0,10	0,05

Las papeletas de movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas

el timbre especial móvil de 25 céntimos, y en las demás poblaciones el de 15 céntimos.

Dichos libros serán autorizados

por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual, o por cualquier plazo y cantidad si excede de 5 pts., que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número primero del artículo 196 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se reintegrará con dicho timbre la lista, o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Las Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o las listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta, para la penalidad, como omisión de los timbres que debieron emplear.

Se exceptúan los Casinos y Circulos de recreo, que estarán sujetos al timbre de 0,15 pesetas por sus recibos de cuota, cualquiera que sea la cuantía de éstos.

Se reintegrará con timbre especial móvil de 25 céntimos la matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a que se refiere la tarifa segunda, clase tercera, epígrafe A 24 de la Contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se destinan a la venta, encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se distinguen por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos, que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma, o general de caracterización, se hallan sujetos al impuesto del Timbre conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los artículos alimenticios de 1.ª necesidad llevarán timbre un especial móvil en cada envase, con arreglo a las siguiente escala: Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta; cuando su precio exceda de dos pesetas y no pase de cinco, 10 céntimos de pesetas; cuando su precio exceda de cinco pesetas y no pase de diez, 15 céntimos de pesetas; cuando su precio exceda de 10 pesetas, 25 céntimos de peseta.

2.ª Los medicamentos y toda clase de específicos, sueros, vacunas, preparados biológicos, especialidades farmacéuticas, especialidades de uso de desinfectantes, de carácter medicinal y, los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, con exclusión de dentífricos, desinfectantes y demás productos de higiene, se reintegrarán, cuando se trate de productos nacionales, con sujeción a

la siguiente escala: de más de una peseta hasta dos, 15 céntimos; de más de dos pesetas hasta cinco, 20 céntimos; de más de cinco pesetas hasta diez, 30 céntimos; de 10 en adelante, 40 céntimos.

En las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará la misma tarifa, reducida en un 50 por 100, para estos productos cuando circulen sólo dentro del territorio concertado.

Los procedentes del extranjero tributarán con un aumento del 50 por 100 cuando circulen dentro del territorio, sometido a régimen común, y cuando circulen dentro de las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará a los productos la escala del primer párrafo de este número.

En esta clase de productos envasados se utilizarán los timbres especiales móviles para medicamentos, que se crean expresamente en virtud de la refundición del timbre con el distintivo sanitario.

3.ª Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en las reglas precedentes llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a dos pesetas de precio, 15 céntimos de peseta; de más de dos a tres pesetas, 20 céntimos; de más de tres a cinco pesetas, 25 céntimos; de más de cinco a diez pesetas, 30 céntimos; de más de diez a quince pesetas, 50 céntimos; de más de quince a veinticinco pesetas, 75 céntimos; de más de veinticinco a cincuenta pesetas, 1,25, y de más de cincuenta pesetas en adelante, 1,50 pesetas.

Los artículos cuyo precio sea una peseta o menos estarán exentos del impuesto, excepto las aguas minerales, que tributarán al tipo fijo de 0,15 pesetas, cualquiera que sea su precio, las nacionales, y al de 0,25, las extranjeras.

4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si éstos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuviesen exentos por razón de la cuantía se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores.

5.ª El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos envasados, y serán responsables del pago los fabricantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, ya a comerciantes para la reventa. Los comerciantes, en este último caso, tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquéllos no lo hayan abonado si en el plazo de quince días desde la recepción de los productos no dan cuenta de la defraudación a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los fabricantes, almacenistas y personas que no vendan directamente para el consumo reintegrarán el impuesto por el precio en que ellos vendan los artículos o productos sujetos a los comerciantes intermediarios; si venden di-

rectamente para el consumo, el precio por que esta venta se realice será el que sirva de base al reintegro.

(Continuará)

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Construcción, de Oviedo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º La representación patronal será elegida por las entidades siguientes: La Industrial S. A., fábrica de vidrios y cristal, de Gijón, con 460 obreros; Sindicato Patronal de Contratistas y similares, de Gijón, de 540; Sindicato de Constructores, de Oviedo, con 3.000; Sindicato de Maestros Pintores y Decoradores, de Oviedo, con 20; Sindicato de Fontaneros, de Oviedo, con 65; Sindicato de Almacénistas de Materiales de Construcción, de Oviedo, con 152; Sindicato de Abastecedores de ladrillos y tejas, de Oviedo, con 1.400; Sindicato de Fabricantes de piedra artificial, de Oviedo, con 260; Sindicato de Marmolistas, de Oviedo, con 76; Sindicato de Abastecedores de piedra, cal y arena, de Oviedo, con 63; Constructora Fierro, de San Esteban de Pravia, con 226; S. A. Tudela Veguin (cemento), de San Julián de Box, con 198.

3.º La representación obrera se designará por «El Avance», Sociedad de obreros del ramo de construcción, de Avilés, con 200 socios; «La Estepa», Sociedad de obreros cerámicos, de Lugones, con 120; Sindicato de obreros del ramo de la construcción, de Mieres, con 163; Gremio de Asentistas de piedra, ladrillo y auxiliares «La Firmeza», de Oviedo, con 86; Sociedad de Albañiles y Peones «El Porvenir», de Oviedo, con 924; «El Primero de Mayo», Sociedad de Pintores, de Oviedo, con 121; Sociedad del ramo de la edificación, de Pola de Laviana, con 40; «La Tejera», Sociedad de obreros del ramo de la edificación, de Sama de Langreo, con 56; «La Llana», Sociedad de obreros albañiles, de Sama de Langreo, con 98; «La Rosa», Sociedad de obreros pintores, de Sama de Langreo, con 30; «La Leal», Sociedad de obreros cerámicos, de San Claudio, con 92; «El Nuevo Día», Sociedad de obreros, de San Claudio, con 340 (sólo en cuanto a construcción), y Sociedad de Hojalateros, Fontaneros y similares, de Oviedo, con 98; Sociedad de empleados y obreros de la fábrica de cemento Tudela Veguin, con 170; Sociedad del ramo de construcción, de Turón, con

200, y Sindicato de obreros del ramo de la construcción, de La Vega-Ciaño Santa Ana, con 120; y

4.º Las entidades mencionadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado Regional del Trabajo, en Oviedo, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio, en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Mayo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del 15 de Mayo)

División Hidráulica del Miño.

AGUAS TERRESTRES.—RESIDUOS MINERALES.

ANUNCIO Y NOTA EXTRACTO

Don José Fernandez García, vecino de Mieres, solicita autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas de un canal de riego de la finca propiedad del peticionario, denominada la Pólear, sita en términos de los Pontones, en la margen izquierda del río San Juan, frente al cementerio de Mieres.

En el río San Juan, y a la entrada del citado canal de riego, se establecerá un trabanco móvil al efecto de no utilizarlo más que durante las horas de trabajo.

A unos 360 metros de dicha entrada se verificará la toma de las aguas que circulan por el referido canal, haciéndolas pasar a una serie de tres canales lavaderos, instalándose en la terminación del segundo y tercero las correspondientes cribas metálicas. Finalmente mediante un canal de unos 100 metros de longitud, y una vez efectuada la recogida de residuos minerales y decantadas las aguas, se devolverán éstas al río San Juan, a unos 500 metros del origen del repetido canal de riego.

Todas las obras se ejecutarán en terrenos propiedad del peticionario.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y demás disposiciones vigentes, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de la autorización que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Mieres o en el Gobierno Civil, en cuya Sección de Fomento se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentados, para que puedan ser examinados por quienes así lo deseen.

Oviedo 14 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe Accidental.—Fernando de La Guardia.

R. al núm. 1.481

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

—:—

CARRETERAS—SERVIDUMBRES

El Ayuntamiento de Mieres solicita autorización para establecer una tubería para alcantarillado por la margen izquierda de la carretera de Sama de Langreo a Mieres en la longitud de 420 metros, desde La Belonga hasta el alcantarillado general de la villa de Mieres, o sea en el kilómetro 14 hectómetros 3 al 7.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del vigente Reglamento de Policía y Conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, se anuncia al público por término de quince días, contados a partir del siguiente en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura las reclamaciones a que haya lugar.

Oviedo 20 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 2 al 5 y 12 al 20 de la carretera de 3.º orden de Grado a Luanco, ejecutadas por el Contratista D. Antonio Patallo Miranda durante los años 1931 y 1932, se anuncia al público por término de treinta días a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo remitan los Ayuntamientos de Grado, Illas y Candamo, cuyos concejos están interesados en las obras de la contrata a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, las reclamaciones que ante dichas Corporaciones se hubieran presentado contra las gestiones de la contrata objeto de este anuncio advirtiéndose que de no verificarlo, se entenderá que no existe ninguna según determina la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo 24 de Mayo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea.

R. al núm. 1.507

SECCION MUNICIPAL**Alcaldía de Cabrales**

Hallándose vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario de este Ayuntamiento, en armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero último, se anuncia su provisión en propiedad, por término de treinta días, a contar del 20 del actual, fecha en que se publicó el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, bajo las condiciones que se detallan en dicho periódico oficial, siendo la dotación anual de dos mil pesetas; el censo ganadero 20.087 reses, y unificados todos los servicios, dirigiéndose las ins-

tancias en papel de octava clase a esta Alcaldía, acreditando las condiciones profesionales, y acompañando a la vez cuantos documentos puedan acreditar los méritos de los concursantes.

Cabrales, 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Pedro Trespalacios.
R. al núm. 1.505

Alcaldía de Avilés**Agrupación carcelaria.—Anuncio.**

Habiendo sido acordado por la Agrupación carcelaria de éste partido judicial transferir del Capítulo primero, artículo 1.º, Concepto 3.º de su presupuesto de gastos, al Capítulo primero, artículo 2.º, Concepto 2.º del mismo, la suma de 530 pesetas 24 céntimos, disponibles en el mismo, se anuncia al público por el plazo de 15 días, durante los cuales podrán formularse ante esta Alcaldía, las reclamaciones que se estimen procedentes y las cuales serán resueltas en su día por la Agrupación carcelaria del partido.

Avilés, 20 de Mayo de 1932.—El Alcalde Presidente, David Arias.
R. al núm. 1.475

ANUNCIO

Aprobado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 12 del actual, un expediente sobre habilitación y suplemento de créditos, por valor de 131.843,25 pesetas, para cubrir con el exceso resultante de la liquidación del último ejercicio, diferentes atenciones de carácter inaplazable, se anuncia al público a los efectos prevenidos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, quedando expuesto el expediente en Secretaría por término de quince días, a fin de que durante este plazo pueda ser examinado por los interesados en formular las reclamaciones que estimen pertinentes, las cuales deberán ser producidas en igual término.

Avilés, 14 de Mayo de 1932.—El Alcalde, David Arias.

R. al núm. 1.437

Alcaldía de Navia

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, la subasta de las obras de terminación de la casa de Maestros de Villapeñe, Navia, se hace saber para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de ocho días, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, podrán presentarse reclamaciones contra el mencionado acuerdo, bien entendido que no será atendida ninguna que se presente transcurrido dicho plazo.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal, se hace público.

Navia, 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel Lopez.

R. al núm. 1.506

Alcaldía de Nava

Acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de 5 de Abril último, incoar expediente para ceder en usufructo, durante el plazo de veinte años, una parcela de terreno comunal al vecino de este municipio Rodrigo Mayor Mayor, se hace saber al público advirtiéndose que pueden formularse en la Secretaría del Ayuntamiento reparos y reclamaciones contra dicho acuerdo en un plazo de ocho días a partir de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Nava, 20 de Mayo de 1932.—El Alcalde accidental, Faustino F. Quesada.

R. al núm. 1.469

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio**ANUNCIO**

Aprobado por este Ayuntamiento la propuesta va varias habilitaciones y suplementos de crédito, por medio del superavit del ejercicio últimamente liquidado, se expone al público por espacio de quince días, en la Secretaría, dicho expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento a efectos de reclamaciones, conforme dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Consistoriales de San Martín del Rey Aurelio, 23 de Mayo de 1932.—El Alcalde Presidente, José F. Florez.

SECCION JUDICIAL**Audiencia Territorial de Oviedo**

El Licenciado D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, promovido ante este Tribunal provincial por el Letrado D. José María A. Vega, en nombre de D. José Ramón Cerviño Rodríguez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Aller, de nueve de Enero, imponiéndole una multa por negarse a colocar contadores de agua en un edificio de su propiedad, dicho Tribunal provincial dictó la siguiente

Providencia:

Por parte al Letrado D. José María A. Vega, en nombre de la parte recurrente, y entendiéndose con él las sucesivas diligencias; por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del Sr. Alcalde de Aller el expediente gubernativo, y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Hay una rúbrica del Excelentísimo Sr. Presidente.—Ante mí, Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Félix Lamela.

Juzgado de Oviedo

El Licenciado don Antonio Fernández Giro y Espinosa, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en el incidente a que me referiré, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos, el señor don Sancho Arias de Velasco y Lugigó, Juez municipal en funciones de primera instancia del partido, ha visto los presentes autos accidentales, seguidos entre partes, de la una como demandante don José García Ganzalez, mayor de edad, casado, obrero y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Francisco Díaz Hevia y dirigido por el Letrado don José Fernández Hevia; y de la otra como demandada doña Excelsa García Sandoval, mayor de edad, casada, y vecina de la carretera de la Fuente del Prado, en esta ciudad, representada por los extratos del Juzgado por su rebeldía y contra el Estado, representado por su Abogado en esta provincia; y

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don José García González, para que disfrutando de los beneficios que la Ley concede a los de su clase en su artículo 14 de la Ley procesal civil, pueda litigar con doña Excelsa García Sandoval, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Rubricado.

Para que conste, firmo el presente en Oviedo a diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Antonio F. Giro

Juzgado de Laviana**Cédula de citación**

El señor Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha, acordó se cite a la testigo Joaquina Rodríguez, que residió en el mes de Septiembre en Gijón y cuyo actual paradero y demás circunstancias se desconocen, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de declarar en el sumario que se sigue por estafa, proviniéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio de Ley.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación en forma a la Joaquina, firmo la presente en Pola de Laviana, a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, Antonio Eguivar.

R. al núm. 1.454